

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

RESOLUCIONES:

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO:

SCPM-DS-2021-01 Refórmese parcialmente la Resolución No. SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017	2
SCPM-DS-2021-03 Expídesse el Instructivo para la identificación y revisión de barreras normativas	18
SCPM-DS-2021-04 Refórmese integralmente el Instructivo para el pago de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración económica..	26

RESOLUCIÓN No. SCPM-DS-2021-01

Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que el número 6 del artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador determina que se requerirá de Ley para: *“Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.”*;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. (...)”*;

Que en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que el 06 de noviembre de 2018, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. PLE-CPCCS-T-O-163-23-10-2018 de 23 de octubre de 2018, según fe de erratas, de 05 de noviembre de 2018, posesionó al doctor Danilo Sylva Pazmiño como Superintendente de Control del Poder de Mercado;

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, inciso segundo, dispone: “*La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales y las regulaciones expedidas por la Junta de Regulación.*”;

Que la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado, en su artículo 38, número 2, atribuye a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado: “*2. Sustanciar los procedimientos en sede administrativa para la imposición de medidas y sanciones por incumplimiento de esta Ley.*”;

Que los números 6 y 16 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determinan como atribuciones y deberes del Superintendente: “*6. Elaborar y aprobar la normativa técnica general e instrucciones particulares en el ámbito de esta Ley. (...) 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento.*”;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017, el Superintendente de Control del Poder de Mercado, expidió el “Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado”;

Que mediante Resoluciones No. SCPM-DS-2019-64 de 03 de diciembre de 2019, No. SCPM-DS-2020-018 de 20 de abril de 2020, No. SCPM-DS-2020-020 de 04 de mayo de 2020, y, No. SCPM-DS-2020-026 de 03 de julio de 2020, se reformó parcialmente la Resolución No. SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017; y,

Que la Intendencia Nacional Jurídica en coordinación con la Dirección Nacional de Control Procesal, elaboró el proyecto de reforma al “Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado”, el cual tiene como finalidad garantizar el principio de juridicidad y el derecho a la seguridad jurídica en los procedimientos administrativos que se sustancian en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,

RESUELVE:

Reformar parcialmente la Resolución No. SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017, a través de la cual se expidió el “Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado”.

Artículo 1.- Sustituir el texto del artículo 36 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, expedido mediante Resolución No. SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017, por el siguiente:

“Art. 36.- PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA PREVIA DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.- Para dar cumplimiento al procedimiento de notificación obligatoria previa, previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; y, 20 y 20.1 del Reglamento para la

aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, se observará lo siguiente:

1. REUNIONES PREVIAS A LA NOTIFICACIÓN:

Con carácter previo a la notificación de una operación de concentración económica, los operadores económicos involucrados podrán solicitar reuniones de trabajo con la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, tendientes a analizar preliminarmente la documentación a ser presentada, a fin de que dicha autoridad pueda requerir información adicional, de forma que una vez iniciado el procedimiento de autorización previa, se agilite su trámite.

En cualquier caso, para la celebración de tales reuniones se deberá considerar el plazo de ocho (8) días establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, a fin de que la notificación de una operación de concentración económica sea realizada en el marco del mismo, sin que las diligencias preparatorias reguladas en este apartado supongan eximente de responsabilidad por la notificación tardía o falta de notificación de una determinada transacción.

Las reuniones previas a la notificación serán grabadas en medio magnético digital y constarán en los archivos de la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas hasta la apertura del expediente de notificación previa, a partir de lo cual serán agregadas al mismo.

2. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS:

a. El operador económico presentará la notificación obligatoria previa, conforme con lo establecido en los artículos 17, 18 y 29 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado o quien haga sus veces en la Intendencia Regional, junto con los documentos requeridos para realizar la determinación de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración económica, de conformidad a la normativa interna que se haya emitido para el efecto.

b. La Secretaría General o quien haga sus veces en la Intendencia Regional, remitirá a la Intendencia General Técnica la documentación señalada en el inciso anterior, y esta a su vez remitirá dicha documentación a la Intendencia Nacional Control de Concentraciones Económicas, para el trámite correspondiente.

c. Una vez recibida la documentación, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, en el término de tres (3) días acusará recibo de la notificación, su documentación anexa y notificará al operador económico.

3. VERIFICACION:

a. La Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, en el término de cinco (5) días, analizará el contenido de la notificación de concentración económica y verificará el cumplimiento de los artículos 18 y 19 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, así como la tasa por análisis y estudio de las

operaciones de concentración económica establecido en el artículo 29 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

b. La revisión de los documentos para la determinación de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración económica y el procedimiento de pago, se hará de conformidad a la normativa que para el efecto emita la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

c. Una vez verificados los requisitos de la notificación, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas emitirá un oficio en el término de dos (2) días, en los siguientes casos:

i. Si la documentación está completa y cumple con los requisitos correspondientes, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas avocará conocimiento, abrirá el expediente e informará al operador económico que los requisitos necesarios para iniciar el análisis de la operación de concentración económica está completa, conforme a los artículos 18 y 29 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y que se inicia la investigación.

ii. Si la documentación presentada está incompleta se dispondrá al operador económico que la complete en el término de diez (10) días.

Una vez que el operador económico notificante remita la documentación solicitada, en el término de tres (3) días la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 y 29 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

En caso de haberse cumplido los requerimientos formulados al operador notificante, en el término de dos (2) días la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, avocará conocimiento, abrirá el expediente e informará al operador económico que los requisitos necesarios para iniciar el análisis de la operación de concentración económica está completa, conforme a los artículos 18 y 29 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y que se inicia la investigación.

En caso de que el operador económico notificante presente documentación incompleta o no presente la documentación solicitada, se tendrá por desistida la petición de conformidad a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, para lo cual, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas en el término de cinco (5) días informará al operador económico y a la Intendencia General Técnica sobre el desistimiento, sin perjuicio de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas pueda iniciar de oficio el procedimiento de control de concentraciones pertinente.

En cualquier caso, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas no avocará conocimiento respecto de aquellas operaciones de concentración económica cuya tasa por análisis y estudio no haya sido cancelada en su totalidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, el término establecido en el artículo

21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, únicamente empezará a correr una vez que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas avoque conocimiento de la operación de concentración económica.

4. ETAPA DE INVESTIGACIÓN:

Una vez realizada la notificación de inicio de investigación, empezará a correr el término de sesenta (60) días establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dentro del cual la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas conducirá un procedimiento dividido en dos fases:

FASE 1:

En el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de avoco conocimiento, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas realizará una evaluación de la operación de concentración económica notificada.

Para tal efecto, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas podrá considerar los siguientes factores, como indicadores de la inocuidad de una operación de concentración económica:

- a. Que el operador económico que toma el control no realice directa o indirectamente (a través de empresas vinculadas que pertenezca a su mismo grupo económico), actividades económicas en el Ecuador.
- b. En las operaciones de concentración económica horizontal, la participación conjunta de los operadores económicos involucrados y de las empresas u operadores económicos que pertenezcan a su grupo económico, deberá ser menor al 30% en el mercado relevante; en caso de que la operación de concentración económica genere integración horizontal en varios mercados relevantes, este criterio deberá cumplirse en cada uno de ellos.

Copulativamente, en este tipo de operaciones, de forma previa a la transacción, el índice Herfindahl-Hirschman (HHI) del mercado relevante afectado deberá ser menor a 2.000 puntos y la variación ex post del mismo índice deberá ser menor a 250 puntos; en caso de que la operación de concentración económica genere integración horizontal en varios mercados relevantes, este criterio se deberá cumplir en cada uno de ellos.

- c. En las operaciones verticales de concentración económica, los operadores económicos involucrados y las empresas u operadores económicos que pertenezcan a su grupo económico, deberán tener una cuota de participación inferior al 30% en los mercados relevantes verticalmente integrados; en caso de que la operación de concentración económica genere integración vertical en varios mercados relevantes, este criterio se deberá cumplir en cada uno de ellos.

Copulativamente, en este tipo de operaciones, de forma previa a la transacción, el índice Herfindahl-Hirschman (HHI) de los mercados verticalmente integrados producto de la operación de concentración económica, deberá ser menor a 2.000 puntos; en caso de que

la operación de concentración económica genere integración vertical en varios mercados relevantes, este criterio se deberá cumplir en cada uno de ellos.

La Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas valorará el cumplimiento de tales criterios, así como las circunstancias particulares de cada operación de concentración económica que puedan determinar su falta de efectos en el mercado, y la información que el operador económico notificante pueda aportar para su completo entendimiento.

En el caso de que la información provista por el operador económico notificante sea suficiente para concluir la inocuidad de la operación de concentración económica propuesta, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, dentro del término de quince (15) días, remitirá a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, un informe técnico motivando tal aspecto.

En el caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas determine que la operación de concentración económica notificada amerita de un análisis más extenso, sea por la falta de información proporcionada por el notificante, la falta de conocimiento o información del mercado analizado o por los potenciales efectos que podrían generarse por la misma, antes del fenecimiento del término de quince (15) días dispondrá la continuación de la investigación en fase 2. Dicha disposición será informada a la Comisión de Resolución de Primera Instancia.

No obstante, en ausencia de pronunciamiento expreso por parte de la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas dentro del término de quince (15) días, contados a partir del avoco conocimiento de una determinada operación de concentración económica, se entenderá automáticamente iniciada la fase 2 de investigación.

FASE 2:

Cuando las circunstancias del examen de una operación de concentración económica así lo ameriten, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas continuará la investigación en fase 2.

La duración de esta fase dependerá del tiempo que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas tome para disponer la continuación de la investigación en fase 2, acorde a los siguientes escenarios:

1. En caso de que la disposición tenga lugar dentro del término de quince (15) días dispuesto para la fase 1 de investigación, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas dispondrá del término restante hasta completar cincuenta y cinco (55) días de investigación, para emitir su informe.
Adicionalmente, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas podrá hacer uso de la prórroga establecida en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, por un término máximo de veinticinco (25) días contados a partir del fenecimiento de los sesenta (60) días establecidos en el primer inciso de dicho artículo, dejando a salvo el término restante para que la Comisión de Resolución de Primera Instancia se pronuncie.

2. En caso de que la fase 2 de investigación inicie automáticamente, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas dispondrá del término de treinta y ocho (38) días para emitir su informe.

Adicionalmente, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas podrá hacer uso de la prórroga establecida en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, por un término máximo de veinticinco (25) días contados a partir del fenecimiento de los sesenta (60) días establecidos en el primer inciso de dicho artículo, dejando a salvo el término restante para que la Comisión de Resolución de Primera Instancia se pronuncie.

La etapa de investigación podrá ser suspendida por el término de cuarenta y cinco (45) días, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento para la aplicación de Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

5. ETAPA DE RESOLUCIÓN:

En caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas concluya la inocuidad de una determinada operación de concentración económica dentro de la fase 1 de investigación, una vez recibido el informe técnico emitido por esa autoridad, la Comisión de Resolución de Primera Instancia dispondrá del término de diez (10) días para resolver.

Si en su resolución, la Comisión de Resolución de Primera Instancia disiente de lo recomendado en fase 1 por parte de la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, resolverá disponer la apertura de la fase 2 de investigación, misma que será desarrollada por esa autoridad, para efecto de lo cual dispondrá del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el primer inciso del artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, para resolver.

En caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas haya dispuesto el inicio de la fase 2 de investigación, una vez recibido el informe técnico emitido por ese órgano, la Comisión de Resolución de Primera Instancia dispondrá del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el primer inciso del artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado para resolver su autorización, subordinación o denegación.

En el caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas haya hecho uso del término de prórroga, la Comisión de Resolución de Primera Instancia dispondrá del término restante de la prórroga de sesenta (60) días.”.

Artículo 2.- Sustituir el texto del artículo 41 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, expedido mediante Resolución No. SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017, por el siguiente:

“**Art. 41.- SEGUIMIENTO A LAS CONCENTRACIONES ECONÓMICAS.-** En aquellos casos en los que la Comisión de Resolución de Primera Instancia disponga a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas realizar el seguimiento a las

subordinaciones, condiciones u obligaciones derivadas de una operación de concentración económica, se observará el siguiente procedimiento:

- a) El Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas abrirá en el término de cinco (5) días de recibida la notificación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, un expediente de seguimiento. El Director Nacional de de Control de Concentraciones Económicas designará a los servidores responsables del seguimiento para que monitoreen los condicionamientos u obligaciones impuestos por la SCPM.

El Intendente notificará en el término de tres (3) días contados a partir de la apertura del expediente, al operador económico de la realización del seguimiento.

- b) Por el grado de especialización o consideraciones técnicas, el Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas, podrá requerir la asesoría de profesionales de otras áreas de la Superintendencia, de instituciones del sector público, peritos y/o asesores externos. Además se podrá designar un Agente de Monitoreo externo, cuyos honorarios serán cubiertos por el o los operadores económicos sujetos al condicionamiento.
- c) Concluido el seguimiento de las condiciones u obligaciones impuestas por la SCPM, el o los responsables designados para el efecto, según lo establecido en el literal a), entregarán un informe al Director Nacional de Control de Concentraciones Económicas, detallando sobre el cumplimiento o no de los condicionamientos, quien tendrá el término de cinco (5) días para su revisión y remisión al Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas, quien en el mismo término lo aprobará y remitirá a la CRPI para su conocimiento.
- d) La Comisión de Resolución de Primera Instancia, en el término de diez (10) días analizará el informe remitido conjuntamente con el expediente, y resolverá respecto del cumplimiento. En caso de que se presuma el incumplimiento, solicitará a la Intendencia Nacional de Control de Contracciones Económicas el inicio del procedimiento establecido en el artículo 58 del presente Instructivo.”

Artículo 3.- Sustituir el texto del artículo 56 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, expedido mediante Resolución No. SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017, por el siguiente:

“Art. 56.- PROCEDIMIENTO PARA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.- Cuando se solicite información, dentro de los procedimientos investigativos o para estudios o investigaciones de mercado conforme al artículo 38 numeral 1; 48 y 50 de la LORCPM, el Intendente correspondiente dispondrá al operador económico que entregue la información, para lo cual le concederá un término de hasta treinta (30) días para el cumplimiento de la entrega de información, el cual podrá prorrogarse, de oficio o a petición de parte, y por una sola vez hasta por el término de veinte (20) días.

Si los operadores económicos no remitieren la información solicitada en el término dispuesto, la Intendencia correspondiente realizará una insistencia, previniéndole al operador

económico que en caso de incumplimiento se le impondrá la sanción prevista en el penúltimo inciso del artículo 79 de la LORCPM.”

Artículo 4.- Sustituir el texto del artículo 58 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, expedido mediante Resolución No. SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017, por el siguiente:

“Art. 58.- PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA SUSTANCIACIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES NO DERIVADAS DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.- Ante el presunto cometimiento de una de las infracciones tipificadas en la LORCPM, que por su naturaleza no constituya una conducta anticompetitiva, la Intendencia respectiva emitirá un informe motivado, el cual será puesto en conocimiento del Intendente General Técnico; y, de la Comisión de Resolución de Primera Instancia en los casos que traten respecto del seguimiento del cumplimiento de una de sus resoluciones. Al informe se adjuntarán los indicios con los que cuente la Intendencia.

La Intendencia General Técnica, en el término de tres (3) días de recibido el informe, autorizará la apertura del expediente y el inicio del procedimiento de investigación conforme las normas del Capítulo V, Sección 2a. de la LORCPM.

Conforme lo establecido en el artículo 55 de la LORCPM, una vez abierto el expediente, la Intendencia en el término de tres (3) días correrá traslado al presunto o presuntos responsables con el informe de presunción del cometimiento de una infracción, a fin de que presente(n) explicaciones en el término de quince (15) días.

Fenecido el término para la presentación de explicaciones, el órgano de investigación, en el término de diez (10) días, se pronunciará mediante resolución motivada respecto del inicio del procedimiento de investigación, o de ser el caso, su archivo.

1.- INICIO DE LA INVESTIGACIÓN:

De determinarse la procedencia del inicio de la fase de investigación, la actuación administrativa de inicio de la etapa de investigación, contendrá al menos lo siguiente:

- a. Identificación del o los operadores económicos presuntamente responsables del cometimiento de la infracción.
- b. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento y las sanciones que puedan corresponder.
- c. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.
- d. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia.
- e. El plazo de duración de la investigación.

El plazo de la etapa de investigación podrá durar hasta cuarenta y cinco (45) días, y podrá ser prorrogado por el plazo de hasta cuarenta y cinco (45) días adicionales, a criterio del órgano investigativo competente; dicha prórroga deberá comunicarse a la Intendencia General Técnica.

Esta etapa concluirá con la elaboración de un informe de resultados emitido por la Dirección correspondiente, dentro del plazo de duración de la investigación, el cual se remitirá al Intendente competente.

2.- EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL INFORME DE RESULTADOS Y FORMULACIÓN DE CARGOS CORRESPONDIENTE:

Recibido el informe de resultados, y de ser el caso, el Intendente competente procederá con la formulación de cargos, y correrá traslado con el informe de resultados y la formulación de cargos al o los operadores económicos, a fin de que contesten y deduzcan excepciones en el término de quince (15) días.

Si el informe de resultados concluye que no se ha determinado la existencia de la infracción, el Intendente mediante resolución motivada dispondrá el archivo del caso, el cual será notificado a las partes dentro del término de tres (3) días de haberlo emitido.

3.- TÉRMINO PROBATORIO:

Presentadas las excepciones o fenecido el término para el efecto, el Intendente competente dispondrá mediante providencia, el inicio de la etapa de prueba por el término de sesenta (60) días, durante este término el órgano de investigación competente, de oficio y a petición de parte, dispondrá, practicará e incorporará los medios probatorios al expediente.

Si la práctica de alguno de los medios probatorios dispuestos requiere de un término mayor al inicialmente previsto, el órgano de investigación competente podrá prorrogar la etapa de prueba por el término de treinta (30) días adicionales. Durante esta prórroga, el órgano de investigación no podrá disponer, de oficio o a solicitud de parte, la actuación de medios probatorios que no hayan sido admitidos durante los sesenta (60) días término inicialmente previstos.

4.- EMISIÓN DEL INFORME:

Concluida la etapa probatoria, el Intendente competente emitirá el informe final, en el término de quince (15) días, el cual será remitido junto con el expediente investigativo en su versión electrónica debidamente organizado y ordenado a la Comisión de Resolución de Primera Instancia. La versión física del expediente investigativo debidamente organizado y ordenado será remitida a la Secretaría General, conforme lo previsto en el número 19 del artículo 3 del presente Instructivo.

4.1.- Contenido del informe:

El informe final al menos deberá contener:

Intendencia de...

Lugar y fecha:

INFORME FINAL

Número de caso:

1. Nombres completos del operador económico, su o sus representante(s) legal(es) debidamente acreditado(s), cédula de ciudadanía, RUC o pasaporte y nombramiento debidamente inscrito, de ser el caso;
2. Determinación de la jurisdicción y competencia;
3. Antecedentes de la investigación señalando fechas;
4. La enumeración y valoración de la información obtenida durante la investigación;
5. Formas concretas de cómo se encuentra presuntamente demostrada la infracción, con el señalamiento de las normas legales violentadas;
6. Determinación con nombres completos de los presuntos infractores conforme a la LORCPM, a quienes se les atribuya la presunta responsabilidad de las infracciones determinadas;
7. Pruebas presentadas y actuadas durante el término de prueba y su valoración técnica legal.
8. Las conclusiones y recomendaciones, donde debe constar, de ser el caso, el monto de la posible sanción a imponerse y la metodología empleada; y,
9. La firma digital u ológrafa del Intendente.

5.- RESOLUCIÓN:

Una vez recibido el informe final y en el término de tres (3) días, la Comisión de Resolución de Primera Instancia correrá traslado del mismo a las partes, con la finalidad de que presenten sus alegatos en el término de diez (10) días.

Si el órgano de sustanciación y resolución lo estimare conveniente, ordenará que se convoque a audiencia pública señalando el día y hora de la misma. Los interesados, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

La resolución debidamente motivada deberá emitirse en el tiempo máximo establecido en el artículo 61 de la LORCPM.

En caso de que se establezca la existencia de una infracción, se aplicará la sanción dispuesta en la LORCPM.”

Artículo 5.- Sustituir el texto del artículo 73 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, expedido mediante Resolución No. SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017, por el siguiente:

“Art. 73.- EMISIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.- Cuando la infracción anticompetitiva se encuentre probada, además de la potestad sancionadora, la Comisión de Resolución de Primera Instancia podrá disponer medidas correctivas al o a los operadores económicos responsables del cometimiento de la práctica anticompetitiva conforme lo previsto en el artículo 74 de la LORCPM.

Las medidas correctivas que se dicten tendrán como finalidad restablecer el proceso competitivo, prevenir, impedir, suspender, corregir o revertir una conducta contraria a la LORCPM, y evitar que esta se produzca nuevamente. Dichas medidas, se aplicarán en los siguientes casos:

1. Dentro de una resolución o acto administrativo que sancione a un operador económico en un procedimiento investigativo. Para este fin, la Intendencia respectiva durante el procedimiento investigativo que obtuviere información razonable y existan presunciones que determinen que un operador económico hubiese incurrido, o pudiese incurrir, en conductas contrarias a la Ley, podrá en el informe de resultados, cuando exista méritos de prosecución de la causa, o en el informe final, sugerir a la Comisión de Resolución de Primera Instancia la imposición de una o varias medidas correctivas de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 70 del RLORCPM. Cuando no sea aplicable el artículo 13 de la LORCPM, la SCPM podrá imponer las medidas correctivas que considere pertinentes.
2. En los casos de concentración económica cuando se haya concentrado sin previa notificación o mientras no se haya expedido la correspondiente resolución de autorización de la SCPM, se podrán imponer las medidas correctivas que se consideren pertinentes, conforme al artículo 15 de la LORCPM y artículo 27 del RLORCPM.
3. Cuando como resultado de actos u omisiones administrativas públicas en el ámbito nacional o internacional se generen distorsiones y restricciones al mercado y amerite la corrección de las mismas a través de medidas correctivas estas serán sugeridas por la máxima autoridad de la Superintendencia, conforme a la normativa relativa a las Acciones del Estado y Ayudas Públicas previstas en la LORCPM y su Reglamento.
4. Las medidas correctivas que sean ofrecidas durante un procedimiento investigativo por el operador económico dentro de la propuesta de compromiso de cese de acuerdo con la naturaleza de la infracción serán evaluadas por la Intendencia correspondiente y resueltas por la CRPI, de conformidad con los artículos 90 de la LORCPM y 116 del RLORCPM.
5. En los casos de aplicación de beneficios de exención o reducción de importe de la multa, la Comisión de Resolución de Primera Instancia aplicará las medidas correctivas necesarias, conforme a los artículos 83 y 84 de la LORCPM y el Instructivo para el otorgamiento de beneficios de exención o reducción de importe de la multa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.
6. El órgano de investigación realizará el monitoreo y seguimiento de las medidas correctivas; y, en caso de presunto incumplimiento de estas, procederá conforme lo determinado en el artículo 76 presente Instructivo.
7. Para los casos tipificados en los artículos 9 y 11 de la LORCPM, a más de las medidas correctivas, la Comisión de Resolución de Primera Instancia podrá designar un interventor temporal; y, para los casos de abuso en dependencia económica, establecidos en el artículo 10 ibídem, la designación del interventor temporal será obligatoria; siempre y cuando el operador haya incumplido o cumplido tardía, parcial o defectuosamente las medidas correctivas que se le han impuesto. La función del interventor será la de vigilar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas, conforme a lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 92 del RLORCPM.

El interventor temporal se designará de conformidad con la normativa interna vigente de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.”

Artículo 6.- Sustituir el texto del artículo 75 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, expedido mediante Resolución No. SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017, por el siguiente:

“Art. 75.- EVALUACIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia dispondrá al órgano de investigación el monitoreo y seguimiento de las medidas correctivas impuestas, para lo cual, el órgano de investigación abrirá un expediente de monitoreo y seguimiento.

En ejercicio de su función de monitoreo y seguimiento a las medidas correctivas, el órgano de investigación, podrá:

- a) En caso de verificarse el cumplimiento de las medidas correctivas, informará a la Comisión de Resolución de Primera Instancia.
- b) Si llegare a establecer la presunción de que el o los operadores económicos a quienes se ha impuesto las medidas, no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o defectuosa, emitirá un informe preliminar de monitoreo y seguimiento, mismo que será notificado al o los operadores económicos involucrados, en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de su emisión, para que en el término de quince (15) días, se pronuncien y presenten los descargos de los que se crean asistidos.

Fenecido el término anterior, conforme lo establecido en el artículo 86 del Reglamento para la aplicación de la LORCPM, si el órgano de investigación llegare a verificar que el o los operadores económicos a quienes se ha impuesto las medidas correctivas no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o defectuosa, en el término de cinco (5) días informará de este particular a la Comisión de Resolución de Primera Instancia.

El órgano de investigación en su informe propondrá, de ser el caso, las medidas correctivas adicionales que se deberían ordenar, las sanciones que se deberían imponer y si corresponde, la designación de un interventor temporal del operador u operadores económicos involucrados; al informe se adjuntará, en lo que fuere posible, los respaldos correspondientes.

En los dos casos, el informe al menos deberá contener:

Intendencia de...

Lugar y fecha:

INFORME

Número de caso:

1. Nombres completos del operador económico, su o sus representante(s) legal(es) debidamente acreditado(s), cédula de ciudadanía, RUC o pasaporte y nombramiento debidamente inscrito, de ser el caso;
2. Antecedentes;
3. La enumeración y valoración de la información obtenida durante el monitoreo y seguimiento de las medidas correctivas;
4. Pronunciamiento respecto de la verificación de que el o los operadores económicos a quienes se ha impuesto las medidas correctivas no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o defectuosa;

5. Proposición de ser el caso, de las medidas correctivas adicionales que se deberían ordenar, las sanciones que se deberían imponer, con el detalle del monto de la multa y la metodología empleada; y si corresponde, la designación de un interventor temporal del operador u operadores económicos involucrados.
6. Las conclusiones y recomendaciones; y,
7. La firma digital u ológrafa del Intendente.

Recibido el informe, la Comisión de Resolución de Primera Instancia en el término de quince (15) días emitirá una resolución en la cual declare el cumplimiento, o de ser el caso, el incumplimiento de las medidas correctivas, y en este último escenario requerirá su cumplimiento en el plazo que determine en su resolución.”

Artículo 7.- Sustituir el texto del artículo 76 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, expedido mediante Resolución No. SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017, por el siguiente:

“Art. 76.- DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO Y NUEVO PLAZO PARA CUMPLIMIENTO.- En el caso de haberse evidenciado el incumplimiento; o, de determinarse que el cumplimiento fue tardío, parcial o defectuoso, la Comisión de Resolución de Primera Instancia en su resolución procederá conforme lo determinado en el artículo 76 de la LORCPM y 87 del RLORCPM, pudiendo:

- a. Ordenar medidas correctivas adicionales;
- b. Aplicar las sanción previstas en la sección segunda del Capítulo VI de la LORCPM; y,
- c. En el caso del abuso de poder de mercado y acuerdos colusorios, designar un interventor temporal del operador u operadores económicos involucrados, con la finalidad de supervigilar el cumplimiento de las medidas correctivas.

El acto administrativo emitido por la Comisión de Resolución de Primera Instancia será debidamente motivado, debiendo en el caso de la aplicación de sanciones, contener al menos lo siguiente:

- a. La determinación del o los operadores económicos responsables.
- b. La singularización de la infracción cometida.
- c. La valoración del informe de la Intendencia y de los documentos presentados por el o los operadores económicos.
- d. La sanción que se impone.
- e. Las medidas necesarias para garantizar su eficacia.

Adicionalmente conforme lo establecido en el artículo 106 del RLORCPM, de declarase el incumplimiento de las medidas correctivas, la Comisión de Resolución de Primera Instancia dispondrá un nuevo plazo para su cumplimiento, el cual será puesto en conocimiento del órgano de investigación para la continuación del seguimiento.

El órgano de investigación procederá a tramitar el monitoreo y seguimiento de las medidas correctivas originarias y las adicionales en un solo expediente, salvo que de forma expresa se justifique lo contrario.”

DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

PRIMERA.- Deróguense los artículos 36.1 y 57 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, expedido mediante Resolución No. SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017.

SEGUNDA.- Deróguese toda disposición de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- Encárguese de la difusión de la presente Resolución y de su publicación en el Registro Oficial a la Secretaria General.

SEGUNDA.- Una vez numerada y fechada la presente Resolución, publíquese en la página web institucional, en un solo documento, la codificación del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, expedido mediante Resolución No. SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017.

Dicho documento será elaborado por la Intendencia Nacional Jurídica en coordinación con la Dirección Nacional de Control Procesal.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 04 de enero de 2021



Firmado electrónicamente por:
**DANILO IVANOB
SYLVA PAZMINO**

Danilo Sylva Pazmiño

SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

CERTIFICACIÓN DE COPIAS

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- SECRETARÍA GENERAL.- De conformidad a lo establecido en el numeral 12.5, literal f) de la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución No. SCPM-DS-2019-62 de 25 de noviembre de 2019; en calidad de Secretaria General, de conformidad la Acción de Personal Nro. SCPM-INAF-DNATH0283-2019-A de 06 de agosto de 2019, con fundamento a lo preceptuado en el numeral 4.4 SUBPROCESO: CERTIFICACIÓN DOCUMENTAL, del Manual de Gestión Documental y Archivo Procesal, aprobado mediante Resolución SCPM-DS-2021-01 de fecha 04 de enero de 2021; mediante disposición final primera de la máxima autoridad el Dr. Danilo Sylva el cual, certifico RESOLUCION No.SCPM-DS-2021-01 de 04 de enero de 2021, consta de QUINCE (15) páginas de conformidad al siguiente detalle lo certifico:

Fojas 1 a la 15 son fiel copia del documento original;

Del detalle que antecede son iguales a los documentos que reposan en el archivo de la Secretaria General, los mismos que corresponden a la Resolución No. SCPM-DS-2021-01 de 04 de enero de 2021. Que previo al proceso de emisión de copias certificadas se constató y verifíco con el documento digital, original, en el estado que fue presentado al cual me remito en caso de ser necesario.

Quito, D.M., 05 de enero del dos mil veinte y uno.

TATIANA
YESSENIA
DAVILA
ZUNIGA



Firmado
digitalmente por
TATIANA YESSENIA
DAVILA ZUNIGA
Fecha: 2021.01.05
16:52:58 -05'00'

Ab. Tatiana Dávila Zúñiga
SECRETARIA GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

ELABORADO POR: María Loaiza

OBSERVACIONES:

1. Este documento está firmado electrónicamente, en consecuencia, tiene igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
2. El documento que antecede, tiene la validez y eficacia de un documento físico original, en armonía a lo prescrito en los artículos 202 del Código Orgánico General de Procesos; 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; 2, 51 y 52 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
3. La Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado; no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la Certificación por parte de las unidades administrativas y que puedan inducir al error o equivocación, así como tampoco el uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

RESOLUCIÓN N° SCPM-DS-2021-03

Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República, dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general (...)”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República, determina: *“Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el párrafo segundo del artículo 336 de la Constitución de la República, estipula: *“El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley”*;

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado fue creada mediante Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 555, de 13 de octubre de 2011, como un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece: *“Corresponde a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas, de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de la concentración económica (...)”*;

Que dentro de las atribuciones de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado, contempladas en el artículo 38 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, constan: *“(...) 11. Emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados. (...) 21. Promover medidas de control tendientes a la eliminación de barreras a la libre competencia al mercado, de acuerdo con los lineamientos fijados por la ley. (...) 24. Proponer la remoción de barreras, normativas o de hecho, de entrada a mercados, que excluyan o limiten la participación de operadores*

económicos. (...) 26. Apoyar y asesorar a las autoridades de la administración pública en todos los niveles de gobierno, para que en el cumplimiento de sus atribuciones, promuevan y defiendan la competencia de los operadores económicos en los diferentes mercados (...)”;

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: *“Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: (...) 6. Elaborar y aprobar la normativa técnica general e instrucciones particulares en el ámbito de esta Ley. (...) 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento. (...)”*;

Que el 06 de noviembre de 2018, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social N° PLE-CPCCS-T-O-163-23-10-2018, de 23 de octubre de 2018, según fe de erratas de 5 de noviembre de 2018, posesionó al doctor Danilo Sylva Pazmiño como Superintendente de Control del Poder de Mercado;

Que el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la SCPM, expedido mediante Resolución N° SCPM-DS-2019-62 de 25 de noviembre de 2019, en su artículo 10, numeral 1.2.2.5., determina las atribuciones y responsabilidades de la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia, entre las cuales consta: *“(...) b) Proponer la eliminación de barreras normativas a la competencia (...)*”;

Que mediante Guía SCPM-INAC-DNPC-001 de 26 de octubre de 2020, la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia, previa aprobación del Intendente General Técnico y el Superintendente de Control del Poder de Mercado, publicó la Versión 1.0., de la Metodología para la identificación, revisión y eliminación de barreras normativas;

Que el Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia, remitió a la Intendencia Nacional Jurídica, el formulario para la solicitud de elaboración de normativa, junto con el proyecto de instructivo para la identificación y revisión de barreras normativas; solicitando se continúe con el trámite pertinente para su expedición; y,

Que es necesario contar con una normativa interna que establezca el procedimiento y los parámetros requeridos para la identificación y revisión de barreras normativas, con la finalidad de contar con una gestión correcta y eficiente dentro de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,

RESUELVE:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA LA IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN DE BARRERAS NORMATIVAS

Capítulo I Disposiciones comunes

Artículo 1.- Objeto.- El presente Instructivo establece el procedimiento y los parámetros que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en adelante: “SCPM”, aplicará para la

identificación y revisión de barreras normativas en los mercados nacionales, que excluyan o limiten de manera injustificada la participación de los operadores económicos, y que tengan como origen el ejercicio de la potestad normativa de los organismos y entidades que conforman el sector público, de conformidad con las atribuciones contempladas en los numerales 21 y 24 del artículo 38 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante, “LORCPM”).

Artículo 2.- Órgano de Aplicación.- El proceso para la identificación y revisión de barreras normativas en los mercados nacionales que excluyan o limiten injustificadamente la participación de los operadores económicos, será aplicado por la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia a través de la Dirección Nacional de Promoción de la Competencia.

Artículo 3.- Definición de Barrera normativa.- Para el desarrollo del presente proceso, se entenderá como barrera normativa a toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad u organismo del sector público, en ejercicio de su potestad normativa, que produce el efecto de condicionar, restringir u obstaculizar el acceso, permanencia y/o salida de los operadores económicos en un mercado.

La SCPM no considerará como barreras normativas y, por ende, no aplicará la metodología en los siguientes casos:

- a. Las omisiones o inactividad de los organismos y entidades del sector público, por constituir actuaciones materiales de la administración que no están expresadas en una norma jurídica. La SCPM considerará el análisis de este tipo de barreras en una versión posterior de este proceso o en un proceso separado.
- b. Proyectos de normativa que estén por expedirse, en razón de no tener fuerza vinculante para los operadores económicos y no producir efectos en el mercado, por lo cual no podrían considerarse una barrera normativa.

Por cuestiones de eficiencia del análisis y debido a la naturaleza de las normas, la SCPM, excluye también de la aplicación del presente proceso a los tópicos mencionados en la versión 1.0., de la “Metodología para la identificación, revisión y eliminación de barreras normativas”, publicada mediante Guía No. SCPM–INAC–DNPC–001 de 26 de octubre de 2020 o en su versión más reciente (en adelante “la Metodología”), la cual se adjunta como anexo y forma parte integrante del presente instructivo.

La presente definición de barrera normativa es aplicable para este procedimiento por lo que no es necesariamente extrapolable ni tampoco vinculante a otros procedimientos que pueda llevar adelante la SCPM.

Capítulo II **Del procedimiento de revisión de barreras normativas**

Sección 1ª **Del inicio del procedimiento**

Artículo 4.- Inicio del procedimiento.- El procedimiento para la revisión y análisis de las barreras normativas iniciará siempre de oficio, por disposición del Superintendente de Control del Poder de Mercado o el Intendente General Técnico. La disposición de las máximas autoridades derivará de su propia iniciativa, de la petición de una entidad de la administración pública o en aplicación de una recomendación derivada de un estudio de mercado de un órgano de la SCPM.

En ningún caso una petición externa obligará a la SCPM a realizar el procedimiento, pudiendo evaluarse la conveniencia de hacerlo, caso por caso, y en función de los recursos humanos y materiales disponibles. La SCPM podrá coordinar con otras entidades para garantizar que dicho proceso se realice de forma eficiente y eficaz.

Artículo 5.- Aplicación de la encuesta.- Cuando la Dirección Nacional de Estudios de Mercado o la Intendencia Regional inicien un estudio de mercado, comunicarán tal circunstancia a la Dirección Nacional de Promoción de la Competencia, a fin de que se incluya en dichos procedimientos la encuesta de barreras normativas contemplada en la Metodología, que debe ser respondida por el o los operadores económicos inmersos en el estudio de mercado.

Los resultados de esta encuesta serán recopilados por la Dirección Nacional de Estudios de Mercado o la Intendencia Regional y remitidos a la Dirección Nacional de Promoción de la Competencia para el análisis respectivo.

De acuerdo a la conveniencia técnica, y en casos específicos en los que las circunstancias lo justifiquen, se podrá excluir la aplicación de la encuesta en un estudio de mercado. De igual manera, de mediar la justificación técnica correspondiente, la encuesta se podrá aplicar en otros casos que no sean derivados de estudios de mercado.

Artículo 6.- Cómputo de Términos.- En el procedimiento, el cómputo de términos iniciará el día siguiente de la disposición de la apertura del expediente dada por el Intendente General Técnico.

Sección 2ª

Del análisis y del informe técnico de evaluación

Artículo 7.- Metodología de análisis.- La Dirección Nacional de Promoción de la Competencia evaluará la legalidad y proporcionalidad de la barrera normativa, de conformidad con los parámetros de la Metodología.

Durante el análisis, la Dirección Nacional de Promoción de la Competencia, oficiará a la entidad que haya emitido la normativa que contenga la barrera normativa, a fin de que presente la información y/o documentación que sirvió de sustento para la emisión de la norma bajo estudio y, en caso de haberla, de aquella que permita medir su impacto.

Artículo 8.- Análisis de legalidad.- El análisis de legalidad de la barrera normativa comprende la evaluación de los siguientes aspectos o subniveles:

- a) La existencia o no de atribuciones o competencias conferidas por ley que autoricen a la entidad u organismo a expedir o aplicar la normativa que contiene la barrera normativa bajo análisis; y,

- b) Determinar si la aplicación de la barrera normativa contraviene una norma del ordenamiento jurídico.

El análisis de los dos (2) subniveles detallados, se desarrollará siguiendo la lógica de preclusión, es decir, que si se llega a determinar la ilegalidad de una barrera normativa conforme al estudio del primer subnivel, no sería necesario continuar con la valoración de los siguientes subniveles, por lo que, la Dirección Nacional de Promoción de la Competencia deberá concluir en su informe que la barrera normativa analizada carece de legalidad, y propondrá al Superintendente de Control del Poder de Mercado el recomendar a la entidad competente su remoción. Sin embargo, dependiendo del impacto de la barrera normativa, tanto en el ordenamiento jurídico como en el mercado analizado, la Dirección Nacional de Promoción de la Competencia podrá solicitar autorización para continuar con el análisis de los siguientes subniveles de legalidad o proporcionalidad a la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia, debiendo contar con su aprobación para proceder.

Por el contrario, si la barrera normativa supera el análisis de legalidad, la Dirección Nacional de Promoción de la Competencia deberá continuar con el análisis de proporcionalidad.

Artículo 9.- Análisis de proporcionalidad.- Para el análisis de proporcionalidad de la barrera normativa se evaluarán los siguientes aspectos o subniveles:

1. La idoneidad de la medida, cuya evaluación implica:
 - a) La identificación del objetivo o finalidad que persigue la entidad u organismo que expidió o aplica la normativa que contiene la barrera normativa; y,
 - b) La adecuación del objetivo a la medida impuesta por la barrera normativa.
2. La necesidad de la medida, cuya evaluación implica la consideración de la existencia de alternativas menos restrictivas a la aplicada por la barrera normativa bajo análisis.
3. La proporcionalidad de la barrera en sentido estricto, cuya evaluación comprende los beneficios y/o el impacto positivo que genera la medida, frente a los costos y/o el impacto negativo de la misma para los operadores económicos obligados a cumplirla, así como el impacto para el mercado. La medida será proporcional en sentido estricto siempre que de la evaluación se concluya que la barrera genere mayores beneficios que costos.

La Dirección Nacional de Promoción de la Competencia verificará en el orden señalado, el cumplimiento de estos criterios. Al igual que en el análisis de legalidad, el análisis de proporcionalidad se desarrollará siguiendo la lógica de preclusión, es decir, que si se llega a determinar la desproporcionalidad conforme al estudio del primer subnivel, no sería necesario continuar con la valoración de los siguientes subniveles; sin embargo, dependiendo del impacto de la barrera normativa tanto en el ordenamiento jurídico como en el mercado analizado, la Dirección Nacional de Promoción de la Competencia previa autorización de la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia, podrá continuar con el análisis de los siguientes subniveles.

Si luego del análisis de los parámetros de legalidad y proporcionalidad, se determina que la barrera normativa cumple con los mismos, el informe respectivo propondrá al Superintendente Control del Poder de Mercado recomendar su conservación.

Artículo 10.- Informe de evaluación.- El análisis de legalidad y de proporcionalidad de la barrera normativa deberá constar en un informe de evaluación que contendrá conclusiones y recomendaciones. En el caso de identificarse que la barrera no cumple los parámetros de legalidad y/o proporcionalidad se remitirá el informe al Superintendente proponiendo recomendar a la entidad emisora la eliminación de la barrera. Si por el contrario, se determina que la barrera normativa cumple con los parámetros respectivos el informe propondrá a la Máxima Autoridad recomendar su conservación.

El informe de evaluación deberá estar suscrito por el Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia, el Director Nacional de Promoción de la Competencia, y el equipo técnico designado para el análisis. El Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia trasladará el informe suscrito para revisión y aprobación del Intendente General Técnico quien lo pondrá en conocimiento de la Máxima Autoridad.

Sección 3ª

Del expediente y de la duración del procedimiento

Artículo 11.- Expediente.- El procedimiento por el cual la Dirección Nacional de Promoción de la Competencia identifique y revise las barreras normativas dentro de un mercado, se llevará a cabo a través de un expediente numerado y foliado a su cargo, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y la normativa interna de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

La Intendencia General Técnica dispondrá a la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia la apertura del expediente, luego de lo cual el Director Nacional de la Promoción de la Competencia, deberá designar al funcionario o servidor que haga las veces de secretario de sustanciación, quien será el custodio y fedatario del expediente.

Artículo 12.- Duración del procedimiento.- El procedimiento iniciará formalmente con la autorización del Intendente General Técnico, y la emisión del informe se dará dentro del término máximo de 90 días a partir del inicio formal. Dicho término será prorrogable hasta por el término de 45 días más, previa autorización del Intendente Nacional de Abogacía de la competencia. Las prórrogas adicionales, en caso de requerirse, serán aprobadas por el Intendente General Técnico.

Sección 4ª

De la emisión de las recomendaciones

Artículo 13.- Propuesta de recomendaciones.- A más del informe de evaluación, la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia, remitirá a la Intendencia General Técnica una propuesta de recomendaciones para emisión de parte de la Máxima Autoridad a la entidad emisora de la normativa que contiene la barrera analizada. El procedimiento para la emisión y seguimiento de las recomendaciones se sujetará a lo previsto en la normativa procedimental pertinente de la SCPM.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Con exclusión de las cuestiones procedimentales, en caso de contradicción entre las definiciones técnicas de este instructivo y las de la Metodología, prevalecerán las de esta última o las de su versión actualizada.

SEGUNDA.- Publíquese la presente resolución en la intranet y en la página Web de la Institución.

TERCERA.- Encárguese a la Secretaría General, la difusión de esta Resolución y la realización de las gestiones correspondientes para su publicación en el Registro Oficial.

CUARTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito el 05 de enero de 2021.



Firmado electrónicamente por:
DANILO IVANOB
SYLVA PAZMINO

Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

CERTIFICACIÓN DE COPIAS

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- SECRETARÍA GENERAL.- De conformidad a lo establecido en el numeral 12.5, literal f) de la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución No. SCPM-DS-2019-62 de 25 de noviembre de 2019; en calidad de Secretaria General, de conformidad la Acción de Personal Nro. SCPM-INAF-DNATH0283-2019-A de 06 de agosto de 2019, con fundamento a lo preceptuado en el numeral 4.4 SUBPROCESO: CERTIFICACIÓN DOCUMENTAL, del Manual de Gestión Documental y Archivo Procesal, aprobado mediante Resolución SCPM-DS-2021-01 de fecha 04 de enero de 2021; mediante disposición final primera de la máxima autoridad el Dr. Danilo Sylva el cual, certifico RESOLUCION No.SCPM-DS-2021-03 de 05 de enero de 2021, consta de SIETE (07) páginas de conformidad al siguiente detalle lo certifico:

Fojas 1 a la 07 son fiel copia del documento original;

Del detalle que antecede son iguales a los documentos que reposan en el archivo de la Secretaria General, los mismos que corresponden a la Resolución No. SCPM-DS-2021-03 de 05 de enero de 2021. Que previo al proceso de emisión de copias certificadas se constató y verifíco con el documento digital, original, en el estado que fue presentado al cual me remito en caso de ser necesario.

Quito, D.M., 06 de enero del dos mil veinte y uno.

TATIANA
YESSENIA
DAVILA
ZUNIGA



Firmado digitalmente
por TATIANA
YESSENIA DAVILA
ZUNIGA
Fecha: 2021.01.06
12:19:13 -05'00'

Ab. Tatiana Dávila Zúñiga
SECRETARIA GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

ELABORADO POR: María Loaiza

OBSERVACIONES:

1. Este documento está firmado electrónicamente, en consecuencia, tiene igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
2. El documento que antecede, tiene la validez y eficacia de un documento físico original, en armonía a lo prescrito en los artículos 202 del Código Orgánico General de Procesos; 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; 2, 51 y 52 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
3. La Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado; no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la Certificación por parte de las unidades administrativas y que puedan inducir al error o equivocación, así como tampoco el uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

RESOLUCIÓN No. SCPM-DS-2021-04

Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que el número 6 del artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador determina que se requerirá de Ley para: *“Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.”*;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. (...)”*;

Que en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que el 06 de noviembre de 2018, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. PLE-CPCCS-T-O-163-23-10-2018 de 23 de octubre de 2018, según fe de erratas, de 05 de noviembre de 2018, posesionó al doctor Danilo Sylva Pazmiño como Superintendente de Control del Poder de Mercado;

Que el artículo 14 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece: “A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como: a) La fusión entre empresas u operadores económicos. b) La transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante. c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma. d) La vinculación mediante administración común. e) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico”;

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: “Las operaciones de concentración económica que estén obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación previsto en esta sección serán examinadas, reguladas, controladas y, de ser el caso, intervenidas o sancionadas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. (...)”;

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina que están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa: “(...) los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica (...)”, siempre que se verifiquen las condiciones indicadas en el mismo artículo y que la misma debe ser realizada por “el absorbente, el que adquiere el control de la compañía o los que pretendan llevar a cabo la concentración”;

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece: “Corresponde a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado asegurar la transparencia y eficacia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas, de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de las concentraciones económicas.”;

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina como atribuciones y deberes del Superintendente: “(...) 6. Elaborar y aprobar la normativa técnica general e instrucciones particulares en el ámbito de esta Ley. (...) 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento. (...)”;

Que el artículo 19 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: “La notificación de una operación de concentración económica será realizada: 1. Por el absorbente en caso de fusión entre empresas u operadores económicos. 2. Por el operador económico al que se le transferirá la totalidad de los efectos de un comerciante. 3. Por el operador económico que va a adquirir la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda de conformidad a lo establecido en el literal c) del artículo 14 de la Ley. 4. Por el operador económico cuyos miembros del órgano de administración, ya sea uno o todos ellos, pasarán a formar parte también de los órganos de administración de otro operador económico. 5. Por el operador económico al que se le transferirán los activos de otro operador económico o que adquirirá el control sobre la adopción de decisiones de administración

ordinaria o extraordinaria de conformidad a lo señalado en el literal e) del artículo 14 de la Ley. En caso de que sean varios operadores económicos los que vayan a adquirir el control sobre otro operador económico o que pretendan llevar a cabo la concentración, la notificación se hará de manera conjunta. Para ello se designará a un procurador común que los representará durante todo el procedimiento de autorización de la operación de concentración económica. (...)”;

Que el artículo 22 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: *“En los casos en los que las operaciones de concentración no cumplan cualquiera de las condiciones descritas en el artículo 16 de la Ley, no se requiera autorización por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Sin embargo, y sin perjuicio de que lo hagan voluntariamente, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá solicitar de oficio o a petición de parte que los operadores económicos involucrados en una operación de concentración la notifique, para fines informativos (...)*”;

Que el artículo 23 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: *“La notificación a la que se refiere el artículo anterior deberá realizarse mediante el formulario que para el efecto expida la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y será acompañada de la documentación e información que en dicho formulario se señale (...) La notificación deberá ser realizada por los operadores económicos indicados en el artículo 19 de este Reglamento, según fuere el caso”*;

Que el artículo 29 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, prescribe: *“La tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración se regirá por lo dispuesto en la Ley y en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. La gestión de la tasa se llevará a cabo por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en los términos que establezca la normativa reglamentaria. Constituye el hecho imponible de la tasa la realización del análisis de las concentraciones sujetas a control de acuerdo con el artículo 16 de la Ley. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas que resulten obligadas a notificar de acuerdo con el artículo 16 de la Ley. La tasa será exigible cuando el sujeto pasivo presente la notificación prevista en el artículo 16 de la Ley (...) Para aquellas concentraciones notificadas según lo previsto en el artículo 22 de este Reglamento, se fijará una tasa reducida”*;

Que la Disposición General Cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 306 de 22 de octubre de 2010, señala: *“Las entidades y organismos del sector público, que forman parte del Presupuesto General del Estado, podrán establecer tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, tales como pontazgo, peaje, control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros, a fin de recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado, con base en la reglamentación de este Código. (...)*”;

Que el artículo 73 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece: *“Las entidades y organismos del sector público que forman parte del Presupuesto General del Estado establecerán tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos siempre y cuando se sustente en un informe técnico, en el que se demuestre que las mismas guardan relación con los costos, márgenes de prestación de tales servicios, estándares nacionales e internacionales, política pública, entre otros. Las instituciones del Presupuesto General del Estado actualizarán cada dos años los costos de los servicios para ajustar las tasas; sin embargo, de ser necesario se podrán actualizar en un plazo inferior al establecido. (...) El monto de las tasas se fijará por la máxima*

autoridad de la respectiva entidad u organismo y se destinará a recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado. (...)”;

Que el artículo 56 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, señala en su parte pertinente: *“El impuesto al valor agregado IVA, grava a todos los servicios, entendiéndose como tales a los prestados por el Estado, entes públicos, sociedades, o personas naturales sin relación laboral, a favor de un tercero, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, a cambio de una tasa, un precio pagadero en dinero, especie, otros servicios o cualquier otra contraprestación. (...) Se encuentran gravados con tarifa cero los siguientes servicios: (...) 10.- Los administrativos prestados por el Estado y las entidades del sector público por lo que se deba pagar un precio o una tasa tales como los servicios que presta el Registro Civil, otorgamiento de licencias, registros, permisos y otros (...)*”;

Que el artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 430, publicado mediante Registro Oficial 247 de 30 de julio de 2010, señala: *“Están obligados a emitir y entregar comprobantes de venta todos los sujetos pasivos de impuestos, a pesar de que el adquirente no los solicite o exprese que no los requiere. Dicha obligación nace con ocasión de la transferencia de bienes, aun cuando se realicen a título gratuito, autoconsumo o de la prestación de servicios de cualquier naturaleza, incluso si las operaciones se encuentren gravadas con tarifa cero (0%) del impuesto al valor agregado. (...)*”;

Que el artículo 6 de la norma técnica para la recaudación, registro, seguimiento y devolución de valores por concepto de tasas, tarifas, aranceles, contribuciones y otros ingresos que recauden las instituciones del presupuesto general del estado y que deben ser transferidos a la cuenta única del Tesoro Nacional, emitida por el Acuerdo Ministerial No. 0272 de 07 de septiembre de 2015, y publicada en el Registro Oficial No. 642 de 04 de diciembre de 2015, señala: *“En el evento de que se generen reclamos de devolución, la institución validará y determinará la pertinencia de la solicitud. De corresponder ésta, la institución procederá a registrar como fondos de terceros para en lo posterior realizar la respectiva devolución. Las instituciones se encargarán de instrumentar en los casos que sea posible, los plazos para receptar las solicitudes de devolución”*;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-2013-002 de 04 de enero de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 004 de 30 de mayo de 2013, el Superintendente de Control del Poder de Mercado estableció la Tasa por Análisis y Estudio de las Operaciones de Concentración sujetas a Notificación Obligatoria;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-2013-021 de 04 de abril de 2013 el Superintendente de Control del Poder de Mercado emitió el Instructivo para el Cobro de la Tasa por Análisis y Estudio de Operaciones de Concentración, el cual fue reformado mediante Resolución No. SCPM-DS-59-2016 de 07 de noviembre de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 941 de 09 de febrero de 2017;

Que es necesario cumplir con las observaciones formuladas por la Contraloría General del Estado, en el Informe No. DNA1-0060-2018, titulado: *“Examen especial de las operaciones administrativas y financieras, de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2017; así como, a los gastos y procesos precontractual, contractual, ejecución, liquidación de los contratos suscritos para la difusión, información, y publicidad por el período comprendido entre el 2 de enero de 2017 y el 31 de*

diciembre de 2017”, suscrito por la Ingeniera Sonia Sierra Artieda, en su calidad de Directora Nacional de Auditoría de Administración Central de la Contraloría General del Estado;

Que mediante memorando SCPM-IGT-INCCE-2020-291 de 26 de diciembre de 2020, el Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas, remitió al Intendente General Técnico el Informe SCPM-IGT-INCCE-2020-031 de 26 de diciembre de 2020, que contiene la propuesta de modificación del cálculo de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración, así como un proyecto de resolución con los cambios en el procedimiento de pago y cobro de la tasa;

Que mediante memorando SCPM-IGT-DNCP-2020-159 de 29 de diciembre de 2020, el Director Nacional de Control Procesal, remitió al Intendente General Técnico, el proyecto de Instructivo para el pago de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración económica, con la finalidad de establecer los lineamientos para el cálculo y procedimiento de pago de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración económica de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, así como el respectivo formulario para la solicitud de elaboración de normativa;

Que mediante sumilla inserta en el Sistema Integral de Gestión Documental, SIGDO ID 180561, el Intendente General Técnico, solicitó a la Intendencia Nacional Jurídica: “(...) *PROCEDER CON EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE*”; y,

Que resulta necesario proporcionar a los operadores económicos un mecanismo actualizado, transparente y simplificado, con una herramienta que permita establecer el cálculo y procedimiento de pago de la tasa por análisis y estudio de concentraciones.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,

RESUELVE:

REFORMAR INTEGRALMENTE EL INSTRUCTIVO PARA EL PAGO DE LA TASA POR ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LAS OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

Artículo 1. Objeto.- El presente Instructivo tiene por objeto establecer los lineamientos para el cálculo y procedimiento de pago de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración económica.

Artículo 2.- Glosario de términos.- Para la aplicación, ejecución y comprensión del presente Instructivo, se establecen las siguientes definiciones:

- a. **Fusión por absorción.-** Cuando una o más compañías son absorbidas por otra que continúa subsistiendo.
- b. **Fusión por unión.-** Cuando dos o más compañías se unen para formar una nueva que les sucede en sus derechos y obligaciones.
- c. **Joint Venture.-** Empresa Conjunta o Empresa en Participación es un contrato de carácter asociativo, mediante el cual dos o más personas ya sean naturales o jurídicas convienen en explotar un negocio en común por un tiempo determinado, acordando participar en las

utilidades resultantes del mismo, así como responder por las obligaciones contraídas y por las pérdidas.

- d. **Notificación informativa.-** Son las operaciones de concentración que no requieren de autorización previa por parte de la Superintendencia de Control del Poder del Mercado, conforme lo previsto en los artículos 22 y 23 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.
- e. **Notificación obligatoria.-** Son las operaciones de concentración que requieren de autorización previa por parte de la Superintendencia de Control del Poder del Mercado, conforme lo previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y 17 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.
- f. **Operador económico.-** Se refiere, en singular o plural, a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con o sin fines de lucro que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o parte del territorio nacional; así como los gremios que las agrupen y las que realizan actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades, acuerdos produzcan o puedan producir efectos principales en el mercado nacional;
- g. **Volumen de ingresos.-** Para efectos de la aplicación de este instructivo, se entenderá la cuantía de los ingresos anuales percibidos en Dólares de los Estados Unidos de América por las actividades ordinarias en Ecuador.

Artículo 3.- Obligación del pago de la tasa.- Están obligados a pagar la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración económica a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado:

- a. El operador económico que realice una notificación obligatoria, en observancia de lo establecido en el artículo 19 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; o,
- b. El operador económico que realice una notificación informativa, en observancia de lo establecido en el artículo 19 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Artículo 4.- Operador económico sobre el cual se calculará el monto de la tasa.- El operador económico notificante deberá pagar la tasa respecto al volumen de ingreso del operador económico sobre el que recae la toma o cambio de control de conformidad con el siguiente detalle:

Tipo de operación	Operador económico sobre el que se calculará el monto de la Tasa.
Adquisición	Volumen de ingresos total del operador económico adquirido
Fusión por Absorción	Volumen de ingresos total del operador económico que se va a absorber

Tipo de operación	Operador económico sobre el que se calculará el monto de la Tasa.
Fusión por Unión	Volumen de ingresos total de los operadores económicos partícipes en la fusión
Adquisición de una rama de actividad o unidad de negocio	Volumen de ingresos total del operador económico vendedor o del que se desprende de la rama de actividad o unidad de negocio
Compra de Activos	Volumen de ingresos total del operador económico que se desprende de los activos
Joint Venture	Volumen de ingresos total de los operadores económicos partícipes del Joint Venture
Control Conjunto	Volumen de ingresos total del operador económico sobre el que recae el control conjunto

En caso de que el tipo de operación no se encasille en alguna de las categorías señaladas, se utilizará la información del operador económico sobre el que recae la toma o cambio de control.

Artículo 5.- Valor a pagar por tasa.- El operador económico que notifique una operación de concentración económica deberá pagar la tasa en función del volumen de ingresos del año inmediato anterior a la notificación de la operación de concentración, del operador económico sobre el que recae el cambio o toma de control, considerando lo establecido en el artículo 4 del presente Instructivo. Para lo cual, se establecen los siguientes parámetros:

Escala	Volumen de ingresos del operador objeto del cambio o toma de control (USD)	Tipo de Tasa a pagar
1	Menor a 5.000.000	Mitad de Tasa Base
2	De 5.000.000 a 106.000.000	Tasa Base
3	Mayor a 106.000.000	Doble de Tasa Base

En casos excepcionales en los que el operador económico no cuente con información verificable del volumen de ingresos del año inmediato anterior, se podrá considerar la información financiera de hasta el segundo año inmediato anterior a la presentación de la notificación, para lo cual, se deberá presentar los documentos de respaldo conforme el artículo 7 del presente Instructivo.

Artículo 6.- Tasa Base.- La Tasa Base se obtendrá de la división de: los costos y gastos incurridos por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en el año inmediato anterior, por el análisis de las operaciones obligatorias de concentración económica; y, el número promedio de notificaciones obligatorias presentadas durante los últimos tres años.

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada año, determinará y publicará en su portal web, la Tasa Base por análisis y estudio de las operaciones de concentración económica.

Artículo 7.- Documentos de respaldo a presentar.- El operador económico notificante, deberá presentar a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para verificar el valor a pagar por concepto de la tasa, los documentos de respaldo, considerando el siguiente orden de prelación:

- a. Estados Financieros Auditados, presentados a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, referente al año inmediato anterior a la notificación de la operación de concentración.
- b. De no contar con los Estados Financieros Auditados, se presentará el Formulario 101 “Declaración del Impuesto a la Renta” presentados a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, referente al año inmediato anterior a la notificación de la operación de concentración.
- c. Las operaciones de concentración que se notifiquen a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en el periodo de enero a abril de cada año, de las cuales no se disponga de la información establecida en las letras a) y b) de este apartado, se presentará la misma documentación financiera referente al segundo año inmediato anterior a la notificación de la operación de concentración, para lo cual, se respetará la prelación antes definida.

En casos excepcionales, donde no se cuente con los documentos de respaldo señalados previamente, se procederá de la siguiente manera:

- a. Si no se posee información verificable a través de documentos presentados a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el operador económico pagará el valor de la Tasa Base (escala 2).
- b. Si el operador económico reside en el exterior y por la naturaleza de su negocio no requiere presentar a las autoridades competentes en Ecuador, la información financiera de ingresos por actividad ordinaria, y, por tanto, no existe medio de verificación público para contrastar la información financiera, deberá pagar el valor del Doble de Tasa Base (escala 3).

Artículo 8.- Tasa por análisis de notificación informativa.- A toda notificación informativa, independientemente del volumen de ingresos de los partícipes de la transacción, se cobrará la Mitad de Tasa Base (escala 1).

En caso de identificarse que la operación de concentración notificada para fines informativos debe pasar por autorización previa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el operador económico deberá abonar la diferencia, en función de la escala establecida en el artículo 5.

Artículo 9.- Datos para el pago de la tasa.- El operador económico podrá realizar el pago de la tasa, mediante depósito en ventanilla o transferencia bancaria, para lo cual se deberá tomar en cuenta la siguiente información:

- **Beneficiario:** Superintendencia de Control del Poder de Mercado.
- **Número de identificación del beneficiario:** 1768166940001

- **Institución Financiera:** Banco del Pacífico.
- **Número de cuenta:** 7445261.
- **Tipo de cuenta:** Corriente.
- **Código S.W.I.F.T.:** PACIECEG, en caso de transferencias internacionales.

Si la transferencia bancaria es internacional o interbancaria, los costos de transacción deberán ser asumidos por el operador económico notificante; para lo cual, se deberá tener en cuenta los valores que cada entidad financiera fije para el efecto, a fin de que el monto determinado por concepto de tasa sea depositado en su totalidad sin deducción alguna.

Para la facturación por el pago de la tasa, se deberá presentar a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, los siguientes datos:

- a. Razón social del operador económico obligado a pagar la tasa o quien disponga de las facultades de representarlo en el territorio ecuatoriano;
- b. Registro Único de Contribuyentes del operador económico obligado a pagar la tasa o quien disponga de las facultades de representarlo en el territorio ecuatoriano;
- c. Dirección domiciliaria del establecimiento matriz en el Ecuador del operador económico obligado a pagar la tasa o quien disponga de las facultades de representarlo en el territorio ecuatoriano;
- d. Teléfono del operador económico obligado a pagar la tasa o quien disponga de las facultades de representarlo en el territorio ecuatoriano; y,
- e. Dirección de correo electrónico del operador económico obligado a pagar la tasa o quien disponga de las facultades de representarlo en el territorio ecuatoriano.

Artículo 10.- Procedimiento para el pago de la tasa.- El operador económico notificante deberá pagar la tasa y presentará a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el comprobante de pago, en conjunto con la notificación de la operación de concentración.

Artículo 11.- Verificación del pago de tasa.- El Director Nacional de Control de Concentraciones Económicas verificará en el término de hasta tres (3) días, contados a partir del acuse de recibo de la notificación, el monto pagado por concepto de la tasa e informará a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas.

La Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas en el término de dos (2) días, realizará cualquiera de las siguientes acciones:

- a. De verificar que el monto pagado es correcto, remitirá el comprobante de pago y datos de la facturación a la Dirección Nacional Financiera de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para que esta, en el término máximo de tres (3) días certifique la acreditación del valor pagado y hasta en el término de cinco (5) días, entregue la factura correspondiente al operador económico.
- b. En caso de que el monto pago sea incorrecto, se solicitará mediante oficio al operador económico notificante que cancele la diferencia identificada y remita el comprobante de pago en el término máximo de tres (3) días. Recibido el comprobante para la verificación, se tendrá en cuenta el procedimiento establecido en este artículo.

En caso de que el operador económico no realice el pago total de la tasa, no se avocará conocimiento de la operación de concentración.

Artículo 12.- Archivo de respaldo.- La Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas y la Dirección Nacional Financiera, deberán mantener un archivo de respaldo sobre las tasas pagadas por operaciones de concentración, en el cual se deberán incluir copias simples de los siguientes documentos:

- a. Los soportes documentales que fueron empleados para verificar el cálculo de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración;
- b. Los comprobantes de pago de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración remitidos;
- c. Certificación de pago emitida por la Dirección Nacional Financiera de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado; y,
- d. Documentos como oficios, memorandos o informes que hayan sido utilizados dentro del proceso de verificación del pago de la tasa.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Fíjese el valor de la Tasa Base para el 2021 en USD 23.024.56 (VEINTE Y TRES MIL VEINTE Y CUATRO DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS).

SEGUNDA.- Encárguese de la difusión de la presente Resolución y de su publicación en el Registro Oficial a la Secretaria General.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA: Deróguese la Resolución No. SCPM-DS-2013-002 de 04 de enero de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 004 de 30 de mayo de 2013, y la Resolución No. SCPM-DS-59-2016 de 07 de noviembre de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 941 de 09 de febrero de 2017.

SEGUNDA.- Deróguese toda disposición de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 12 de enero de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**DANILO IVANOB
SYLVA PAZMINO**

Danilo Sylva Pazmiño

SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

CERTIFICACIÓN DE COPIAS

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- SECRETARÍA GENERAL.- De conformidad a lo establecido en el numeral 12.5, literal f) de la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución No. SCPM-DS-2019-62 de 25 de noviembre de 2019; en calidad de Secretaria General, de conformidad la Acción de Personal Nro. SCPM-INAF-DNATH0283-2019-A de 06 de agosto de 2019, con fundamento a lo preceptuado en el numeral 4.4 SUBPROCESO: CERTIFICACIÓN DOCUMENTAL, del Manual de Gestión Documental y Archivo Procesal, aprobado mediante Resolución SCPM-DS-2021-04 de fecha 12 de enero de 2021; mediante disposición final primera de la máxima autoridad el Dr. Danilo Sylva el cual, certifico RESOLUCION No.SCPM-DS-2021-04 de 12 de enero de 2021, consta de DIEZ (10) páginas de conformidad al siguiente detalle lo certifico:

Fojas 1 a la 10 son fiel copia del documento original;

Del detalle que antecede son iguales a los documentos que reposan en el archivo de la Secretaria General, los mismos que corresponden a la Resolución No. SCPM-DS-2021-04 de 12 de enero de 2021. Que previo al proceso de emisión de copias certificadas se constató y verifíco con el documento digital, original, en el estado que fue presentado al cual me remito en caso de ser necesario.

Quito, D.M., 12 de enero del dos mil veinte y uno.

TATIANA
YESSENIA
DAVILA ZUNIGA

Firmado digitalmente
por TATIANA YESSENIA
DAVILA ZUNIGA
Fecha: 2021.01.13
08:48:25 -05'00'

Ab. Tatiana Dávila Zúñiga
SECRETARIA GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

ELABORADO POR: María Loaiza

OBSERVACIONES:

1. Este documento está firmado electrónicamente, en consecuencia, tiene igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
2. El documento que antecede, tiene la validez y eficacia de un documento físico original, en armonía a lo prescrito en los artículos 202 del Código Orgánico General de Procesos; 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; 2, 51 y 52 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
3. La Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado; no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la Certificación por parte de las unidades administrativas y que puedan inducir al error o equivocación, así como tampoco el uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.